



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-1240/2019

ACTOR: PORFIRIO CRISANTO
BEATRIZ

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: JOSUÉ RODOLFO
LARA BALLESTEROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de enero de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Porfirio Crisanto Beatriz**, ostentándose como Presidente electo del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Sayula de Alemán, Veracruz.

En contra de la resolución dictada el trece de diciembre de dos mil diecinueve, por la Comisión de Justicia del Consejo

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character.

Nacional del Partido Acción Nacional¹ dentro del expediente CJ/JIN/302/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2

 I. Contexto..... 2

 II. Del trámite y sustanciación del juicio para la protección de los
 derechos político-electorales del ciudadano..... 3

CONSIDERANDOS 5

 PRIMERO. Competencia..... 5

 SEGUNDO. Improcedencia..... 5

RESUELVE 12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, este Tribunal Electoral determina **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, en virtud de que el escrito que dio origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Acto impugnado en la instancia partidista. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, emitió la determinación mediante la cual declaró la procedencia de la candidatura de Federico

¹ En adelante se le citara como "PAN".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Salomón Molina a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN e integrantes de la planilla en Sayula de Alemán, Veracruz.

2. **Juicio de inconformidad partidista.** El cuatro de diciembre siguiente, Porfirio Crisanto Beatriz promovió ante la Comisión de Justicia del PAN, juicio de inconformidad a fin de controvertir la determinación descrita en el párrafo anterior.

3. **Acto impugnado.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN determinó desechar el medio de impugnación identificado con la clave CJ/JIN/302/2019.

II. Del trámite y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. **Presentación del juicio ciudadano vía correo electrónico.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la cuenta de correo institucional secretario_general@teever.gob.mx escrito signado por Porfirio Crisanto Beatriz, ostentándose como Presidente electo del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Sayula de Alemán, Veracruz, a través del cual interpone demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia emitida el doce de diciembre por la Comisión de Justicia del PAN dentro del juicio CJ/JIN/302/2019.

5. **Recepción de documentación original y turno.** El veintiséis de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito original a que

TEV-JDC-1240/2019

alude el párrafo anterior, y en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-1240/2019, turnándolo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales que correspondan.

6. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

7. **Radicación y requerimiento.** El ocho de enero, se radicó el expediente y se requirió a la autoridad responsable, diversa documentación relacionada con la publicitación del medio de impugnación y su informe circunstanciado.

8. **Certificación.** El catorce de enero, se recibió la constancia de certificación, signada por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante la cual hace constar que previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, no se recibió escrito o promoción alguna por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para dar cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo anterior.

9. **Cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto, al no haber diligencias pendientes por realizar, citó a sesión a las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

10. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz², 349 fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción V y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

11. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual el promovente, quien se ostenta como Presidente electo del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Sayula de Alemán, Veracruz, se duele de la determinación intrapartidaria emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en donde determinó desechar el medio de impugnación identificado con la clave CJ/JIN/302/2019, acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Improcedencia.

12. Las causas de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral, así como por el artículo 122, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

² En adelante Constitución local.

13. Así, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el presente juicio ciudadano se actualiza la prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral local, relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, en relación con el diverso 358, párrafo tercero, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político electorales, respecto del acto impugnado, fue presentado fuera del plazo previsto para ello, como se expone enseguida.

14. El artículo 378, fracción IV, del Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala el propio Código.

15. Por su parte, en el artículo 358, párrafo tercero, de la misma legislación electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento legal en consulta.

16. En el caso, la resolución CJ/JIN/302/2019, ahora impugnada fue emitida el doce de diciembre por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, siendo notificada por estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Nacional el trece de diciembre, como se desprende de la cédula de notificación que se describe enseguida:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 18:25 HORAS DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/302/2019 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución en el correo electrónico Porfirio.crisanto@hotmail.com; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

17. Como se advierte de lo anterior, la resolución combatida, fue notificada por estrados.

18. Ahora bien, este órgano jurisdiccional observa que en su escrito de demanda, el actor refiere que fue notificado vía correo electrónico el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en tanto que debe tenerse como fecha de presentación de la demanda el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, día en que fue recibido el escrito original de la demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal electoral.

19. Lo anterior, sin pasar desapercibido, el hecho de que el justiciable haya enviado en forma electrónica su escrito de demanda el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, a la cuenta de correo electrónico oficial de este órgano jurisdiccional con dirección secretario_general@teever.gob.mx.

20. Sin embargo, dicha vía para la presentación del medio de impugnación es improcedente de conformidad a lo previsto en el artículo 362, fracción I, del Código Electoral, en el cual se establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito, y el mismo deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

Artículo 362. Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los requisitos siguientes:

...

a) Deberán presentarse por escrito;

...

h) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

(...)

21. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, o incumpla alguno de los requisitos previstos por los incisos a) o h), de dicho artículo, se desechará de plano la demanda.

22. En consonancia a lo anterior, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia **12/2019** de Sala Superior, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"³.

23. De lo anterior se desprende, que la remisión de la demanda vía correo electrónico a la cuenta institucional de

³ Consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

este órgano jurisdiccional destinada para recibir avisos de interposición de medios de impugnación, promociones, etc, no exime al actor de presentar el escrito original de su demanda para cumplir con el requisito de la firma autógrafa, ya que tal vía no está implementada por este Tribunal Electoral para la interposición de los medios de impugnación.

24. En este orden de ideas, el plazo para inconformarse en contra de la determinación intrapartidaria, en concepto de este Tribunal surtió de la siguiente manera:

25. La notificación del acto impugnado, se llevó a cabo el trece de diciembre (**como se puede advertir de la cédula de notificación**) y la demanda se presentó de manera física hasta el veintiséis de diciembre, como se verifica con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, por tanto, el plazo legal para interponer el medio de impugnación transcurrió, del dieciséis de diciembre al veinte de diciembre.

26. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera conforme a derecho declarar la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, toda vez que el escrito original fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal hasta el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, esto es, fuera del plazo de los cuatro días previsto en el Código electoral, como ya se dijo anteriormente, por lo que, en tales condiciones, como se anticipó en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 378, fracción IV, del referido Código, y al no encontrarse admitida la demanda, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación.

27. Ahora bien, en el mejor de los casos, y a mayor beneficio para el actor, tal extemporaneidad sigue prevaleciendo, aún contabilizando el plazo para la impugnación a partir de que fue notificado vía correo electrónico como aduce en su escrito de demanda, lo anterior, pues el plazo seguiría feneciendo el veinte de diciembre, en tanto, como ya se dijo la demanda se presentó en físico hasta el veintiséis de diciembre.

Falta de diligencia del órgano responsable

28. Por otra parte, este Tribunal Electoral no pasa inadvertido, que, al momento de dictar la presente sentencia, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en su calidad de órgano responsable no ha sido diligente en cumplir oportunamente con su obligación de remitir a este órgano jurisdiccional, el trámite de publicitación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 366 y 367, del Código Electoral, no obstante que le fue requerido en diversas ocasiones.

29. Primeramente, por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de veintiséis de diciembre, que le fue notificado el veintisiete de diciembre. Posteriormente por la Magistrada Instructora, mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, el cual fue debidamente notificado en su oportunidad.

30. Sin embargo, en aras de garantizar una impartición de justicia pronta y expedita para el hoy actor, en términos de lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, en este



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

caso, se considera innecesario esperar a que dicho órgano remita a este Tribunal Electoral el referido trámite.

31. Sin embargo, dado el sentido de la resolución, resulta innecesario esperar el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

32. No obstante que, en su oportunidad, mediante acuerdo de ocho de enero, dictado por la Magistrada Instructora en el presente asunto, se le apercibió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de imponérsele un apercibimiento si no cumplía en tiempo y forma con el requerimiento que se le había realizado, y se mencionó que sería hasta el momento de dictar sentencia cuando se haría un pronunciamiento al respecto.

33. Dicho lo anterior, **se estima necesario conminar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN**, para que, en lo subsecuente, durante el trámite de los medios de impugnación promovidos en contra de sus propios actos, observe un actuar diligente y apegado a la obligación legal que le imponen los artículos 366, 367 y 373, del Código Electoral de Veracruz, en el sentido de proporcionar oportunamente los documentos que, obrando en su poder, sirvan para la substanciación de los asuntos competencia de este Tribunal Electoral.

34. En similar criterio se ha pronunciado el Pleno de este órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos identificados con las claves TEV-JDC-812/2019 y TEV-JDC-813/2019.

35. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier

documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

36. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

37. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Porfirio Crisanto Beatriz.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; José Oliveros



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ruiz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mabel López Rivera, con quien actúan y da fe.

Claudia Díaz Tablada

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTE



José Oliveros Ruiz
JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO

Roberto Eduardo Sigala Aguilar
ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

Mabel López Rivera

MABEL LÓPEZ RIVERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS